

Id Cendoj: 28079230032007100631  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 3  
Nº de Recurso: 24/2006  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: FRANCISCO DIAZ FRAILE  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

Nacionalidad - Grado de integración del recurrente, que profesa la religión islámica.

**SENTENCIA**

Madrid, a dieciseis de octubre de dos mil siete.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido D. Alfredo representada por la

Procuradora D<sup>a</sup>. ISABEL CAÑEDO VEGA, contra la Administración General del Estado,

representada por el Abogado del Estado, sobre NACIONALIDAD. Siendo ponente el Ilmo. Sr.

Magistrado de esta Sección, D. Francisco Díaz Fraile.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Ministerio de Justicia y es la resolución de 4-7-2005 que desestimó el recurso de reposición deducido en su día por la hoy parte actora contra una anterior resolución de 25-2-2005.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo, para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones de la parte recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el 9-10-2007, en el que, efectivamente, se votó y falló.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Se impugna la resolución del Ministerio de Justicia de 4-7-2005, que desestimó el recurso de reposición deducido en su día por la hoy parte actora contra una anterior resolución de 25-2-2005 que le había denegado la concesión de la nacionalidad española por no haber justificado suficiente grado de integración en la sociedad española, ya que "se ha podido constatar que el vínculo de amistades en el que se desenvuelve el interesado se circunscribe en el entorno familiar y compatriotas pertenecientes a la Comunidad islámica Alexander de tendencia Sunita (conocida por su extremismo) muy vinculado a la Mezquita Annuur de Sevilla, dirigida por el movimiento Tabligh y caracterizada por el discurso radical de su Imán", terminando la demanda con la súplica que es de ver en autos.

SEGUNDO.- Los *artículos 21 y 22 del Código Civil* sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación. Los primeros no plantean problema para su apreciación, y en cuanto a los segundos, por su propia naturaleza de conceptos jurídicos indeterminados, precisan de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración (*art. 103 de la Constitución*), sin que propicien soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa. Así ha declarado la sentencia de 24 de abril de 1999, citando otras muchas como las de 22-6-82, 13-7-84, 9-12-86, 24-4, 18-5, 10-7 y 8-11 de 1993, 19-12-95, 2-1-96, 14-4, 12-5- y 21-12- de 1998 y 24-4-99, que en la apreciación de los conceptos jurídicos indeterminados, como orden público e interés nacional, resulta excluida la discrecionalidad de la Administración, porque la inclusión de un concepto jurídico indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados, añadiendo que el reconocimiento de la nacionalidad española no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos. Por ello, la propia sentencia señala que la nacionalidad tiene la auténtica naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión "stricto sensu" sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles.

TERCERO.- El recurrente es natural de Marruecos, está casado con una ciudadana marroquí, con la que tiene cinco hijos, reside en España con los correspondientes permisos de trabajo y residencia desde 1991 y está empadronado en Sevilla; según un informe policial de 22-8-2002 regenta el bazar Beniamirest en Sevilla, obteniendo unos ingresos íntegros que, según el IRPF de 2001, ascendieron a 9.786 #. Un informe del CNI de 12-6-2003 hace constar lo siguiente (además de señalar que no se conocen antecedentes desfavorables del interesado): "Su adaptación a la sociedad española es deficiente, se relaciona básicamente con ciudadanos de su nacionalidad de origen. Ha estado relacionado con el tráfico de inmigrantes. Está muy vinculado a la Mezquita Annour de Sevilla, dirigida por el movimiento Tabligh y caracterizada por el discurso radical de su Imán". Un ulterior informe policial de 9-10-2003 comunica que "no se ha podido constatar si está relacionado con el tráfico de inmigrantes". Además, en un informe de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de 12-2-2004 se reseña lo siguiente (aquí en extracto y en lo que más importa): "Que según investigaciones realizadas por la Brigada Provincial de Información, al interesado lo definen como musulmán practicante al estilo más puro y tradicional del Islam, siendo miembro de la Comunidad Islámica Alexander de tendencia Sunita (conocida por su extremismo) y manteniendo una estrecha relación con el Presidente e Imán de la citada Comunidad Moulay Franco . El Sr. Alfredo fue el creador de una carnicería islámica y precursor de la idea de establecer una Mezquita --- para los musulmanes que trabajan en la zona del Polígono de la Carretera Amarilla de Sevilla, en el negocio que fue de su propiedad denominado Bazar Canarias y próximo al citado lugar. Igualmente de las investigaciones realizadas se ha podido constatar que el círculo de amistades en el que se desenvuelve el Sr. Alfredo se circunscribe al entorno familiar y compatriotas pertenecientes al citado movimiento islámico y siempre relacionados con la Mezquita. --- Que por todo lo anterior se deduce que el grado de integración en la sociedad española del Sr. Alfredo es mínimo".

La solicitud de nacionalidad origen de la litis se presentó el 11-1-2002, en cuya tramitación tanto el Fiscal como el Juez-Encargado mostraron su parecer favorable a la concesión de la nacionalidad. El Juez-Encargado realizó a instancia del propio Ministerio de Justicia un último examen de integración, que tuvo lugar el 13-12-2004 y de cuyo resultado se deja constancia en el acta de la misma fecha, en la que se recoge lo siguiente (aquí sólo en lo que más interesa): "Que lleva en España más de 16 años ---- Que aquí tiene negocios de venta de artículos de regalo y en concreto una tienda de venta al por mayor, en el polígono de la Carretera Amarilla ---- llamada Bazar Beniamirest S.L. --- Que antes tenía otras tiendas, en concreto en Valencia, Manises y Almendralejo que ahora llevan sus hermanos. Que no tiene problemas para entender y hablar español o para que lo entiendan. Que habla habitualmente tanto en español como en árabe. Que se siente integrado en la sociedad española --- Que va por su país cada año o año y medio para ver a su madre y solo está cada vez una semana porque no puede desatender sus negocios. Por su S.Sª se aprecia que aunque habla con fuerte acento el español y construye las frases con fallos gramaticales, lo

entiende sin problemas y se hace entender, quedando en cualquier caso a la superior discreción de ese Centro Directivo apreciar si hay o no motivos para la concesión de la nacionalidad".

En el recurso de reposición se alegó por el interesado, entre otras cosas, que se debía tener en cuenta la carencia de antecedentes penales, su incorporación al mercado de trabajo, la posesión de recursos suficientes para su mantenimiento y el de su familia y las relaciones fluidas que mantenía con sus vecinos españoles, a cuyo efecto aportó una relación de firmas de supuestos vecinos, cuya relación es solo eso (un conjunto de firmas).

En la resolución de reposición se arguye que si bien es cierto que el recurrente inició un proceso de integración en España al establecer en este país su residencia, emprendiendo diversos negocios por cuenta propia y como medio de vida, no obstante ese proceso de integración todavía no se ha completado en el grado necesario para adquirir la nacionalidad española.

La demanda rectora del proceso hace hincapié en las circunstancias concurrentes ya apuntadas más atrás, y parece aludir al orden público o interés nacional como motivos que quizá hayan guiado a la Administración al denegar la nacionalidad solicitada.

El Abogado del Estado se ha opuesto a la pretensión actora en los términos que son de ver en su escrito de contestación a la demanda.

Pues bien, ya en este punto se ha de advertir que el meollo de la cuestión litigiosa versa sobre el grado de integración del recurrente en la sociedad española como presupuesto de su pretendido derecho a la obtención de la nacionalidad, siendo este y no otro el thema decidendi, por lo que a él hemos de ceñir nuestro enjuiciamiento.

Esta Sala ha dicho en ocasiones anteriores que la integración social no deriva exclusivamente del nivel de conocimiento del idioma, sino de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo familiar, todo lo cual ha de justificar el interesado o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente. Por otra parte, también hemos dicho que el conocimiento de la lengua española forma parte del grado de adaptación a la cultura española, que, a su vez, es un componente del requisito del suficiente grado de integración en la sociedad española que la interesada debe justificar, si bien aquel conocimiento idiomático es un dato que debe ser valorado en su justa medida y no puede erigirse por sí solo en un impedimento insalvable si queda acreditado de otro modo el suficiente grado de integración.

En contemplación de las circunstancias que concurren en el recurrente a la luz de la normativa y de la doctrina legal aplicable podemos adelantar ya la suerte estimatoria que merece el presente recurso. El demandante reside en España legalmente desde 1991, su conocimiento de la lengua española no plantea problema alguno de comunicación, es claro su arraigo familiar y económico y tanto el Fiscal como el Juez-Encargado se mostraron en su momento favorables a la concesión de la nacionalidad. Frente al conjunto de circunstancias que acabamos de reseñar carecen de fuerza de convicción suficiente para denegar la nacionalidad los reportes de los servicios de información estatales que aluden a la profesión de fe del interesado "como musulmán practicante al estilo más puro y tradicional del Islam, siendo miembro de la Comunidad Islámica Alexander de tendencia Sunita (conocida por su extremismo) y manteniendo una estrecha relación con el Presidente e Imán de la citada Comunidad", señalándose también en los mismos que "igualmente de las investigaciones realizadas se ha podido constatar que el círculo de amistades en el que se desenvuelve --- se circunscribe al entorno familiar y compatriotas pertenecientes al citado movimiento islámico y siempre relacionados con la Mezquita", llegando tales servicios de información a la conclusión de que el grado de integración o adaptación a la sociedad española es deficiente o mínimo. Ahora bien, frente a la realidad demostrada del conjunto de circunstancias personales, familiares, económicas y laborales que concurren en el demandante, y que ya apuntamos más arriba, las noticias referidas al interesado que proporcionan los servicios de información adolecen de cierto grado de vaguedad y se centran de alguna manera en la profesión de fe musulmana, sin que conste que la práctica de esta última por el interesado haya extravasado los límites del ámbito religioso e incidido en los conceptos de orden público e interés nacional, cuyos conceptos son ajenos a la resolución recurrida, garantizando la Constitución española las libertades religiosa y de culto sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley, de tal manera que, ciñéndonos, como debemos ceñirnos, al requisito de la integración social hemos de concluir -en función del conjunto de lo actuado- que el recurrente ha probado de modo bastante dicho requisito legal que la Administración le negó, si bien en la propia resolución de reposición admitió que el interesado había iniciado su proceso de integración en España, que, no obstante, consideraba insuficiente, cuya tesis no podemos compartir por

todo lo que precedentemente queda expuesto y razonado, lo que conduce a la estimación del actual recurso.

CUARTO.- No se aprecian méritos para una especial imposición de costas (*artículo 139.1 de la LJ*).

## **FALLAMOS**

1) Estimar el recurso.

2) Anular la resolución a que se contrae la litis, y declarar el derecho de la parte actora a que le sea concedida la nacionalidad española.

3) No hacer pronunciamiento expreso en materia de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.